



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD HACIENDA CHADA S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-028-2018

Santiago, 27 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento

de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el



SUPERINTENDENCIA
del Medio Ambiente
Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

documento “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2018, de fecha 26 de abril de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Hacienda Chada S.A., titular de “Hacienda Chada”, ubicada en Camino Padre Hurtado s/n, sector Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 19 de julio de 2017, de nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.

8. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2018 se intentó notificar sin éxito por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1170263444091, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, el Sr. Carlos José Barros Barros, en representación de la titular, ingresó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos. Así, para la solicitud de ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento indicó estar realizando una evaluación interna y recopilando información respecto de aspectos técnicos y económicos de las medidas, así como determinando tipos de acciones que serían propuestas; por su parte, la justificación de ampliación de plazo para presentar descargos se fundamentó en estar realizando una investigación interna para determinar los alcances del supuesto incumplimiento imputado y recabando información y antecedentes, con los cuales poder ejercer su derecho defensa en el procedimiento.

10. Que, el antedicho escrito acompañó los siguientes antecedentes: a) Copia simple de seguimiento de Correos de Chile N° 1170263444091; b) Fotocopia de sobre de carta certificada donde se señala remitente y destinatario; c) Copia fiel de Acta de Sesión de Directorio Hacienda Chada S.A., Repertorio N° 5.337/2009 de la 33° Notaría de Santiago Iván Torrealba Acevedo, de fecha 28 de mayo de 2018, en la cual se designa como apoderado de la sociedad Hacienda Chada S.A. a don Carlos Barros Barros, donde consta que éste puede representar a dicha sociedad actuando de manera individual.

11. Que, conviene indicar que la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2018 se considera notificada con fecha 30 de mayo de 2018, mismo día que la titular ingresó el antedicho escrito de ampliación de plazo, estimando que éste revestía la naturaleza de gestión suficiente para que esta Superintendencia considerase iniciado el procedimiento sancionatorio, teniendo por notificada tácitamente la Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2018 en aplicación del artículo 47 de la Ley N° 19.880¹.

¹ Artículo 47 Ley N° 19.880: “Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad” (el destacado es nuestro).



12. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-028-2018, de fecha 1° de junio de 2018, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles a la titular para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

14. Que, con fecha 20 de junio de 2018, el Sr. Carlos Barros, en representación de la titular, presentó un escrito por el cual: En lo principal, vino a presentar programa de cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida; En el apartado N° 1, solicitó acompañar el programa de cumplimiento propiamente tal; y En el apartado N° 2, confirió poder, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880 a don Sebastián Leiva y Matías Miranda, con el fin de representar a la Sociedad Hacienda Chada S.A. en todos los trámites, presentaciones y reuniones relacionadas con el presente procedimiento Rol D-028-2018.

15. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 35047, de fecha 25 junio de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, se considera que la titular, presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante la *“Res. Ex. 166/2018”*), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:



I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Carlos Barros, con fecha 20 de junio de 2018, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observación del apartado N° 1 “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”

1.1. En la sección “Descripción de los hechos [...]” se deberá corregir la fecha del hecho constitutivo de infracción de “19 de junio de 2017” a “19 de julio de 2017”.

1.2. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, en la sección “Descripción de los efectos negativos [...]”, se deberá modificar por “**A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción**”.

2. Observaciones del Identificador N° 1

2.1. Observación de carácter general: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento se deberá describir con mayor precisión la medida, indicando especialmente, por ejemplo: **su contenido, qué tipo de profesionales estarán a cargo**, entre otros factores que la titular considere relevantes. Cabe hacer presente que, en el caso de considerar nuevas mediciones de ruido, ellas solo servirán como antecedente **para respaldar** las medidas propuestas en el programa de cumplimiento y **en ningún caso servirán para desvirtuar el cargo** señalado en la formulación de cargos, **ni para sustentar nuevas medidas que no estén contempladas en el programa de cumplimiento**. Se indica a la titular, además, que esta Superintendencia no aceptará acciones condicionales, por lo que la acción de diagnóstico podrá solo venir formulada en términos que otorgue antecedentes relacionados con las acciones ya comprometidas en el programa de cumplimiento, eventualmente aprobado por esta Superintendencia, no siendo posible incorporar nuevas acciones ya aprobado el PdC.

2.2. Observación de la columna “Indicadores de cumplimiento”: se propone simplificar el indicador bajo la siguiente redacción “Estudio de mediciones acústicas y medidas de mitigación para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011, MMA **realizado**”.

2.3. Observación de la columna “Medios de verificación”: En la sección “Reporte inicial” se propone incorporar medios de verificación asociados al costo estimado del estudio, separando en lo posible el “Estudio preliminar”, del “Estudio Definitivo”. Aclarar si el Anexo N° 1, acompañado en el escrito de 20 de junio de 2018, coincide en contenido y alcances al medio de verificación y reporte inicial “Estudio Preliminar [...]”. En caso de corresponder al mismo antecedente y dado que ya se encuentra incorporado al expediente sancionatorio, tal como se indicará en el resuelto correspondiente de la presente resolución, se deberá considerar su eliminación o actualización. **Por su parte, en la sección “Reporte final”** se deben indicar medios de verificación y no plazos como se señala en la propuesta, comprometiendo, por ejemplo: “Acompañar el Estudio Definitivo y sus anexos; información asociada a los costos, como boletas y/o facturas de los servicios prestados”. Cabe señalar, que si este estudio propuesto incorporase mediciones de nivel de presión sonora, se deberán acompañar todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento del D.S. N° 38/2011

MMA y de las instrucciones de carácter general que esta Superintendencia ha realizado en la materia, con la finalidad de validar las mediciones y/o modelaciones de acuerdo a dicha norma de emisión, todo, sin perjuicio de lo que señalará respecto de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAS)².

2.3. Observación de la columna “Plazo de inicio de ejecución”: se deberá simplificar la mención al plazo, indicando solo la fecha de inicio y plazo de ejecución, por ejemplo, “15 de junio de 2018” y “15 días hábiles, contados desde la ejecución de la acción”. Si la acción ya acabó a la fecha de la emisión de la presente resolución, o a la fecha del ingreso del programa de cumplimiento refundido, se deberá actualizar con la fecha precisa de término.

3. Observaciones del Identificador N° 2

3.1 Observación general: Aclarar si el Anexo N° 2, acompañado en el escrito de 20 de junio de 2018, coincide en contenido y alcances al medio de verificación y reporte inicial “Protocolo [...]”. En caso de corresponder al mismo antecedente y dado que ya se encuentra incorporado al expediente sancionatorio, tal como se indicará en el resuelvo correspondiente de la presente resolución, se deberá considerar su eliminación. En caso que dicho Anexo N° 2 sea solo de carácter preliminar, y demostrativo de la acción propuesta, se tendrán en cuenta las siguientes observaciones específicas.

3.2. Observación de la sección “Acción y meta”: la titular deberá aclarar o ajustar la parte final de la acción, donde indica *“Este protocolo- tal como lo indica su texto- tiene por objeto acotar los mencionados usos del mencionado Sistema, exclusivamente, frente a aquellos eventos en los que la temperatura ambiente descienda en el sector Chada, comuna de Paine, a niveles iguales o inferiores al 0°”*, explicando cómo ello encaja en lo señalado en el Anexo N° 2, página 6, apartado 10, donde se indica que *“En caso que la temperatura alcance los 1,5° C, el personal dará aviso inmediato al Supervisor, solicitando el encendido de las torres de ventilación”* (el destacado es nuestro).

3.3. Observación de la sección “Acción y meta”: la titular deberá incorporar como parte de la capacitación, la formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2018, así como el programa de cumplimiento, que eventualmente fuese aprobado en el procedimiento.

3.4. Observación de la sección “Forma de implementación”: se deberá indicar el **proceso formal** de incorporación del mencionado protocolo a la actividad de la empresa, que sea demostrativo de la seriedad de la propuesta formulada, así por ejemplo, se deberá señalar, si éste ha sido aprobado y/u observado por la Gerencia de la sociedad o por el Directorio de Hacienda Chada S.A. Se deberá indicar por su parte **aspectos materiales** de la propuesta, que den cuenta de, por ejemplo, la frecuencia contemplada de las capacitaciones (anual, semestral, mensual u otra), la duración, personas que impartirán cada contenido, entre otros.

² “A partir del 1° de octubre de 2016, todas las actividades de muestreo, **medición** y/o análisis, que reporten los titulares de actividades o fuentes reguladas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), **deberán ser ejecutadas** por una o más Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), en el o los alcance(s) específico(s) autorizado(s), (aire-emisiones atmosféricas de fuentes fijas; **aire-ruido**; aguas; suelos; lodos y compost; residuos y sedimentos)” (el destacado es nuestro).

Ver: <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>



3.5. Observación de la sección “Indicadores de cumplimiento”: se deberá considerar modificar su redacción a modo de indicador de cumplimiento, ya que la redacción actual de la propuesta se confunde con ser medios de verificación. Así, se señalará, según sea el caso y a modo ejemplar: “Protocolo sobre uso de Sistema de Control de Helada Hacienda Chada S.A. **aprobado** por su Directorio, Gerencia y Departamento de Medio Ambiente”; “Una (1) capacitación mensual **realizada** a trabajadores encargados de la fuente de ruido, entre abril y septiembre”. Por otra parte, se deberá reconsiderar la incorporación del “Registro de control de Temperatura” en esta sección, ya que, en primer lugar, así redactado, corresponde a un medio de verificación, y en segundo lugar, se deberá explicar como dicho registro está asociado a la acción propiamente tal. Si la nueva redacción se aleja en lo sustancial de la acción y meta, se deberá considerar su incorporación como una acción independiente, debiendo incorporar nombre y firma del encargado del registro y control.

3.6. Observación de la sección “Medios de verificación”: En la sección “Reporte inicial” se propone incorporar medios de verificación asociados al costo estimado en la elaboración del protocolo y el registro de capacitación. En caso de que el “Registro de control de Temperatura” sea en esta sección, se deberá considerar, además, agregar una relación evidente con la acción, período a reportar y elementos de contexto. En la sección “Reporte final” se deberá considerar la incorporación de medios de verificación de los antecedentes que den cuenta efectiva de la implementación del protocolo en las faenas, como los registros de capacitación efectivamente realizadas, fotografías de la capacitación, registros de control de temperatura del periodo y todo otro material que permita conocer la real puesta en marcha de la acción y meta comprometida.

4. Observaciones del Identificador N° 3

4.1 Observación general: se deberá aclarar lo que señala cuando indica que “será necesario fabricar un modelo inexistente” y relacionarlo con el compromiso de reemplazar las máquinas de viento por un modelo específico que denomina “Orchar Rite Modelo 2650”. Llama poderosamente la atención a este servicio la idea de tener que fabricar, por un proveedor externo e internacional, un modelo que no existe, que no tienen ficha técnica, que no tiene antecedentes acompañados por la titular, pero que sin embargo posee una denominación específica. Adicionalmente se deberá dar explicación suficiente sobre la elección de recambio por un modelo “inexistente”, cuando existen modelos con la misma cantidad de aspas que propone la acción y que existen efectivamente, tal como acompañó la titular en el Anexo N° 3.

4.2. Observación de la sección “Acción y meta”: se deberá considerar una frase final que indique que la acción y meta va dirigida “al cumplimiento de los niveles de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA”

4.3. Observación de la sección “Indicadores de cumplimiento”: Se deberán considerar los siguientes indicadores de cumplimiento, “Sustitución de máquinas de viento”.

4.4. Observación de la sección “Medios de verificación”: En la sección “Reporte de avances”, se deberá aclarar la frase “Dentro de los **cuatro (3)** meses [...]”, haciendo coincidir lo señalado. En la sección “Reporte Final”, se deberán considerar los siguientes medios de verificación a acompañar, “Facturas, boletas y/u órdenes de compra de las máquinas de viento y de los servicios prestados para su transporte e instalación”, “Fotografías fechadas y georreferenciadas de la **desinstalación** de

las cinco (5) máquinas de viento modelo Orchard Rite 2600”, antecedentes que den cuenta de la **destinación** final de las máquinas de viento desinstaladas y “Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de las cinco (5) nuevas máquinas de viento”.

5. Observaciones del Identificador N° 4

5.1. Observación de la sección “Forma de implementación”: se deberá señalar de forma expresa que la medición final será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), al tenor que a continuación se señala: “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

6. Nueva Acción de carácter intermedia

6.1. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento en su inciso final, por el cual *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*, **se deberá proponer una acción intermedia a ejecutar entre la aprobación del programa de cumplimiento y la ejecución de todas las acciones propuestas**, con el fin de mitigar los niveles de presión sonora de las máquinas de viento actualmente en uso. Se propone considerar, por ejemplo, **la disminución de las RPM** de las máquinas de viento más cercana a los receptores sensibles **o su suspensión selectiva**. Dicha acción intermedia se explica en tanto la fuente emisora de ruido no paralizará sus operaciones normales en el transcurso del plazo de duración del eventual programa de cumplimiento que sea aprobado por esta Superintendencia, lo anterior, dado que no posee, a la fecha, antecedentes que hagan necesaria una medida provisional, que ordene, por ejemplo, **la paralización total temporal** de la fuente emisora. A mayor abundamiento, la necesidad de esta acción adicional voluntaria a proponer se justifica en encontrarse en el período de funcionamiento normal de las máquinas de viento, que el titular indicó van de abril a septiembre de cada año.

7. Nueva Acción Final Obligatoria asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)

7.1. Nueva Acción Final Obligatoria: Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, por la cual se Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se deberá adicionar una nueva acción final obligatoria, que se propone, debería indicar lo siguiente:



Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento

7.2. Sección “Acción y Meta”: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente Resuelvo de esta Resolución.

7.3. Sección “Plazo de ejecución”: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

7.4. Sección “Costos estimados”: se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

7.5. Sección “Impedimento eventual”: se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. Observación de la Sección 3 y 4: Plan de seguimiento del plan de acciones y metas y Cronograma

Se deberá ajustar el plan de acciones y metas así como su cronograma según lo señalado en las observaciones anteriores, teniendo especialmente en cuenta lo siguiente: **a)** Señalar expresamente cuándo finalizan las acciones N° 1 y 2; **b)** La acción N° 3, por su propia naturaleza, no puede tener reporte inicial, por lo que solo se deberá considerar un reporte de avance y un reporte final; **c)** El reporte final, para todas las acciones, debe tener el mismo plazo de término; y **d)** Los plazos se cuentan desde la notificación que resuelve la aprobación del programa de cumplimiento.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

II. **SEÑALAR**, que la Sociedad Hacienda Chada S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **la Sociedad Hacienda Chada S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **TENER POR ACOMPAÑADOS** al expediente sancionatorio los antecedentes anexados en el escrito de 20 de junio de 2018 presentados por la titular.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Carlos José Barros Barros, representante Legal de la Sociedad Hacienda Chada S.A., domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina N° 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



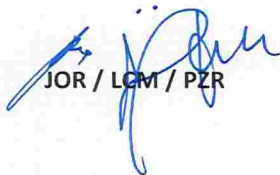
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Paine, representado por su Alcalde señor Diego Vergara, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490; a la Junta de Vecinos N° 17 Chada Paine, representada por el señor Gerardo Cabezas, domiciliado en La Romana N° 26 B, sector Chada; y la Junta de Vecinos N° 17 La Turbina, representada por la señora Margarita Mandujano, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote N° 8, sitio 5, La Turbina. Todos de la comuna de Paine, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JOR / LCM / PZR

Carta certificada:

- Sr. Carlos José Barros Barros, representante Legal de la Sociedad Hacienda Chada S.A., calle Cruz del Sur N° 133, oficina N° 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos N° 17 Chada Paine, representada por el señor Gerardo Cabezas, domiciliado en La Romana N° 26 B, sector Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos N° 17 La Turbina, representada por la señora Margarita Mandujano, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote N° 8, sitio 5, sector La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

ROL D-028-2018



... ..

... ..



INUTILIZADO



... ..